

PROCEDIMIENTO
ORDINARIO.

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PSO/19/2019.

QUEJOSO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a uno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario incoado con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), al Instituto Electoral del Estado de México, derivado del incumplimiento del Partido Político Morena, a diversas disposiciones electorales en materia de transparencia; y

Tomando en consideración que, de las constancias que obran en el expediente de mérito; se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Etapa de instrucción:

1. Solicitud de Acceso a la Información. A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentó una solicitud de información pública dirigida al Partido Político **MORENA** en su calidad de Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Un ciudadano formuló una solicitud de acceso a información pública, misma que se registró con el número de folio 00002/PMOR/IP/2018, mediante la cual solicitó:

1. Documento en donde conste el resultado de la elección para nombrar al o la Coordinadora del Municipio de Ixtapaluca, vigente al quince de enero de dos mil dieciocho"... (sic)



2. Omisión de respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advirtió que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información referida en el numeral inmediato anterior.

3. Recursos de Revisión. Inconforme con la omisión antes señalada cometida por el Partido Político MORENA, el ciudadano solicitante interpuso ante el INFOEM, Recurso de Revisión al cual recayó el número de expediente 00361/INFOEM/IP/RR/2018.

4. Resolución del Recurso de Revisión. El Pleno del INFOEM, en sesión del cuatro de abril de la anualidad inmediata anterior, resolvió el recurso de revisión precisado, ordenando la entrega de la información previamente requerida.

5. Acuerdo de Incumplimiento al Recurso de Revisión. Mediante acuerdo de seis de junio de la anualidad corriente, la Contraloría Interna y el Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, determinaron el incumplimiento de la resolución dictada por el Pleno.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Radicación y admisión de constancias. El doce de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó integrar el expediente PSO/EDOMEX/INFOEMMORENA023/201908 y admitió a trámite la vista presentada por el INFOEM; asimismo, instruyó, correr traslado y emplazar al Partido Político Morena, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

2. Emplazamiento. El trece de agosto del presente año, mediante oficio IEEM/SE/0929/2019, se corrió traslado y emplazó al Partido Político Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM.

3. Contestación, desahogo de pruebas y alegatos. El veintiuno de agosto de la anualidad corriente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo en el que hizo constar que feneció el plazo otorgado al probable infractor para dar contestación a los hechos que se le imputaron y para que ofreciera pruebas, sin que se recibiera constancia legal alguna al respecto, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para hacerlo.



Asimismo, se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el denunciante y se determinó poner el expediente a la vista del presunto infractor para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se remitirían los autos al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

4. Remisión de actuaciones para resolución. Mediante acuerdo de dos de septiembre del presente año, la instancia substanciadora hizo constar la inexistencia de constancia legal alguna que acreditara manifiestación del Partido Político presuntamente infractor, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para manifestar lo que a su interés conviniera, y al no existir diligencia pendiente por desahogar se ordenó remitir a este Tribunal, el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, para que se resolvieran conforme a derecho.

5. Registro y turno. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó registrar y radicar el expediente bajo la clave **PSO/19/2019**; y, turnarlo para su resolución a la ponencia del **Magistrado Raúl Flores Bernal**.

6. Cierre de instrucción. A través de auto de uno de octubre del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19, fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de la vista dada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, al Instituto Electoral del Estado de México, derivado del incumplimiento del Partido Político Morena, a la resolución emitida por el órgano garante del derecho de



acceso a la información pública, en términos de lo establecido por el numeral 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del partido político denunciado en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. En la vista generada por Contralor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, esencialmente se alude al incumplimiento del Partido Político Morena, a lo determinado en la resolución del Recurso de Revisión, en la que el Pleno del INFOEM ordenó:

Número de expediente TEEM	Número de expediente de Recurso de Revisión ante el INFOEM y Resolutivos	
PSO/19/2019	00361/INFOEM/IP/RR/2018	<i>"SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00002/PMOR/IP/2018 en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución y haga entrega al Recurrente a través de SAIMEX, lo siguiente:</i> <i>1. Documento en donde conste el Resultado de la elección para nombrar al o la Coordinadora del municipio de Ixtapaluca, vigente al quince de enero de dos mil dieciocho."</i> <i>... (sic)</i>

El referido servidor público puntualizó que en la resolución de referencia, se otorgó al Partido Político Morena un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a la notificación correspondiente, para dar cumplimiento a la misma; sin embargo, dicho plazo feneció sin que el partido político diera cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión en comento.

En el contexto de cuenta, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que los hechos que motivan la vista del INFOEM, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Incomparecencia a la vista. Mediante autos de veintiuno de agosto y dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó tener por precluido el derecho del Partido Político Morena, para realizar manifestaciones en relación a lo que a su derecho e interés conviniera, en razón de que no compareció a dar contestar la queja, ni para ofrecer pruebas, no obstante haber sido notificado para tal efecto.

QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento Ordinario Sancionador. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimientos Ordinario Sancionador, consiste en dilucidar si el Partido Político Morena incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión 00361/INFOEM/IP/RR/2018, relacionado con la obligación que tiene dicho instituto político de garantizar el derecho de acceso a la información pública que genera y posee, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. En principio, este Órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Es por lo que a partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este Órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercaadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este Órgano Jurisdiccional se enfocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*,¹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria.

Principio que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



De igual forma, se tendrá presente que en términos del precepto 411, del Código Electoral vigente en la Entidad Mexiquense, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En el caso concreto obran agregadas, los siguientes medios probatorios:

A. Del Denunciante, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

- 1.1. **Documental Pública:** Consistente en el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, recaído al incumplimiento de la Recurso de Revisión número 00361/INFOEM/IP/RR/2018, por parte del sujeto obligado Partido Político Morena.
- 1.2. **Documental Pública:** Consistente en la impresión en blanco y negro del Detalle del Seguimiento de Solicitudes de SAIMEX, con folio número 00002/PMOR/IP/2018.
- 1.3. **Documental Pública:** Consistente en la impresión en blanco y negro de la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00361/INFOEM/IP/RR/2018 por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En esta tesitura por lo que respecta a las documentales públicas que se enlistan, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso a), b) y c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y en el ámbito de su competencia y al no existir medio de prueba en contrario, éstas tienen pleno valor probatorio pleno, respecto de los hechos que de ellas se desprenden.



En consecuencia, ante la ausencia de material probatorio ofrecido por el probable responsable Partido Político Morena, se procede al análisis de fondo, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de los hechos atribuidos al Partido Político Morena, con base en el análisis de los medios probatorios descritos de los cuales es posible advertir lo siguiente:

- El **nueve de abril de dos mil dieciocho**, se notificó al Sujeto Obligado Partido Morena la resolución recaída al Recurso de Revisión **00361/INFOEM/IP/RR/2018**, otorgándosele un plazo de diez días hábiles para su cumplimiento.

Asimismo, de los medios probatorios se desprende que el plazo otorgado para dar cumplimiento a la referida resolución feneció en la siguiente fecha:

- El **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**.

De igual manera, de los medios probatorios se desprende que transcurrió dicho plazo para dar cumplimiento a la resolución, sin que el Sujeto Obligado Partido Morena lo hiciera, por lo que, mediante acuerdo emitido por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM en fecha veintidós de mayo del presente año, se determinó con fundamento en el artículo 200, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **el incumplimiento a la resolución dictada en el Recurso de Revisión 00361/INFOEM/IP/RR/2018**.

Así, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, y ante la omisión de contestar los hechos por parte del denunciado, este Tribunal advierte que al momento de la verificación del cumplimiento de la resolución y la emisión del acuerdo correspondiente, el **Partido Morena** no había dado cumplimiento a las determinaciones del Pleno del INFOEM, razón suficiente para tener por **acreditada la existencia de los hechos** que motivaron el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve.



De lo anterior, resulta evidente que la irregularidad en que incurrió el Partido Morena al entregar la información solicitada y posteriormente ordenada, fuera de los plazos legalmente establecidos, vulneró el derecho humano de acceso a la información pública en perjuicio de la persona solicitante.

Aunado a que en términos del artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el incumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión no exime de responsabilidad al infractor.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditados los hechos anteriormente descritos, este Órgano Jurisdiccional considera que la conducta asumida por el Partido Político Morena, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, de manera específica a los preceptos legales 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y 7 y 23, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de atender en los plazos y términos, el derecho de acceso a la información pública.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis puesto a consideración de este Órgano Jurisdiccional Local, a partir de lo siguiente:

Tomando en consideración que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de dos mil catorce, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones constitucionales en materia de transparencia.

Lo anterior, teniendo como finalidad ampliar el espectro de sujetos obligados y establecer organismos autónomos especializados encargados de garantizar el cumplimiento de la obligación y ejercicio del derecho tutelado, y las bases para las entidades federativas.



Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, dispone que toda la información en posesión de diversas autoridades dentro de los tres poderes públicos, y en específico de cualquier partido político, en los tres órdenes de gobierno, sea pública, por lo que se estatuye como principio de interpretación el de máxima publicidad.

La Carta Magna en el diverso 116, fracción VIII establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en consecuencia se desprende que el derecho de acceso a la información se destaca como elemento fundamental de control ciudadano de la actividad del Estado, incentivando la participación en asuntos políticos, ejerciendo de manera informada derechos políticos.

En este contexto, se advierte que en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo por objeto ser la legislación especializada en regular la materia.

Por lo que, en este sentido de manera específica en la materia electoral, se determinó regular las conductas en materia de transparencia en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k), que a la letra refiere:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

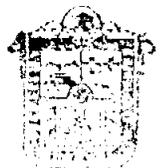
a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

Del precepto legal invocado se advierte que, los partidos políticos incurren en infracciones a las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información cuando incumplen con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, de manera específica en sus artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, que a la letra versan:



LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

En este orden de ideas, se desprende que los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, de manera específica el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

En el mismo sentido, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su precepto legal 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimer y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso.

En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



Bajo esta tesitura, se desprende que el cumplimiento de obligaciones resulta fundamental para cumplir con el actual Estado de Derecho Mexicano, máxime tratándose de partidos políticos que, mediante financiamiento público, son una herramienta para la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electorales para acceder a cargos públicos, además de ser instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en los dispositivos legales 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

Ahora bien, por lo que respecta a la regulación de transparencia y acceso a la información en materia electoral para la Entidad Mexiquense, se advierte que el Código Electoral del Estado de México expone la actuación de los partidos políticos locales, precisando como infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones, de manera específica en los dispositivos 61 y 460 que a la letra refieren:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 61. La actuación de los partidos políticos locales, en materia de transparencia, se sujetará a las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Artículo 460. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...
VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información.

De los artículos anteriormente referidos se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, es decir, a los partidos políticos, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información.

Por lo que, particularmente ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de las infracciones precisadas en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado está constreñido a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, ya que incurrió no sólo en la falta de atención completa a la solicitud de información; sino además, en el incumplimiento de la resolución del órgano garante, dentro de los plazos señalados en la normatividad de transparencia.

En este sentido, es evidente que el Partido Político Morena, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública, a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, máxime porque no obra prueba documental alguna para desvirtuar lo contrario.

Por ende, como consecuencia de lo razonado, para este Órgano Jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento del presunto infractor, dentro de los plazos legales otorgados para ello, a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

De manera particular, en el Recurso de Revisión 00361/INFOEM/IP/RR/2018, a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública.

Por lo que concluyendo, resulta válida la existencia de la violación objeto de la vista presentada por el órgano garante.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido Político Morena en **materia de derecho de acceso a la información pública se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.**

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan las autoridades elegidas mediante el voto.

Porque los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41 como entidades de interés público.

Lo anterior en razón de que, reciben recursos por el Estado y son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, ya que se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Asimismo, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información.

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y el conjunto del acervo probatorio que integra los expedientes acumulados, ya que al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la **responsabilidad directa del Partido Político Morena** sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta de que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto de que, la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

1. Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
2. Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
4. Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
5. La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Es por lo que a partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo.

Es decir, (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. **La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, **los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma** (puesta en peligro o resultado).
3. **El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta**, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. **Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.**

Por lo que en términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

En tal virtud, es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados².

² Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".



En este orden de ideas, **en el caso en estudio** toda vez que se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los dispositivos legales 460 y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que incurran en alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, con base en lo siguiente:

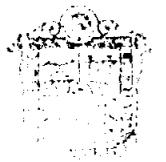
I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el presunto infractor vulneró la normatividad anteriormente referida, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación y a lo determinado por el Pleno del INFOEM en el recurso de revisión 00361/INFOEM/IP/RR/2018.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el **derecho fundamental de acceso a la información pública**, el cual fue vulnerado por el Partido Político Morena, en tanto que no entregó en tiempo la información que le fue ordenada por el órgano garante en algunos casos y, en otros de los casos existió omisión.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El Partido Político Morena no cumplió en tiempo con lo mandado por la autoridad.



Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida con base en lo siguiente:

- Desde el **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, por cuanto hace a la resolución del Recurso de Revisión **00361/INFOEM/IP/RR/2018**.

Referida fecha de la cual, se desprende que se vulneró el derecho del particular a acceder a la información solicitada, máxime porque no se acredita con documental fehaciente que el INFOEM haya tenido por cumplido los efectos dictados en el recurso de revisión precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un Partido Político Nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a una resolución del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CV/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada: "*DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA*".

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

Tomando en consideración que el probable infractor transgredió la atención derecho de acceso a la información pública y que la conducta desplegada consistió en la omisión de entregar información pública, en contravención del derecho a la información, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en la resolución para dar cumplimiento a lo ordenado.

Máxime porque el Partido Político Morena tenía a su disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante, o en su caso tuvo a su alcance la oportunidad de manifestar lo que en derecho correspondiera.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que, una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral Local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este Órgano Jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el presente expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Político Morena, haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

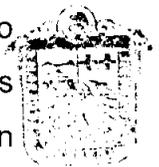
De manera que, bajo la óptica de este Órgano Jurisdiccional no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del Código Local Electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que incurran en alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- a. Amonestación pública.
- b. Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- c. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- d. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.

Por ende tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la atención extemporánea por una parte y, por otra, la omisión a las resoluciones del INFOEM por parte del Partido Político Morena, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.



Por lo que, conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Político Morena**, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de la conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la **amonestación** es una sanción adecuada dado que constituye una medida eficaz y ejemplar, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues hace patente a quien inobservó la normativa legal sobre las reglas que deben observarse en la atención de una solicitud de información pública y por lo que respecta a las determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal.

En consecuencia para establecer la sanción, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a. La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- b. Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- c. Se trató de una omisión.
- d. La conducta fue culposa.
- e. El beneficio fue cualitativo.
- f. Existió singularidad de la falta.
- g. Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- h. Dio cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del órgano garante.
- i. No existió reincidencia.

En esta tesitura se advierte que, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.



Por lo tanto, este Tribunal considera que **para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Político Morena, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este Órgano Jurisdiccional.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al **Partido Político Morena**, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

NOTÍFIQUESE la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

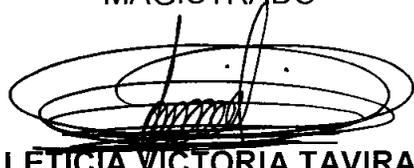


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el uno de octubre de dos mil diecinueve, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

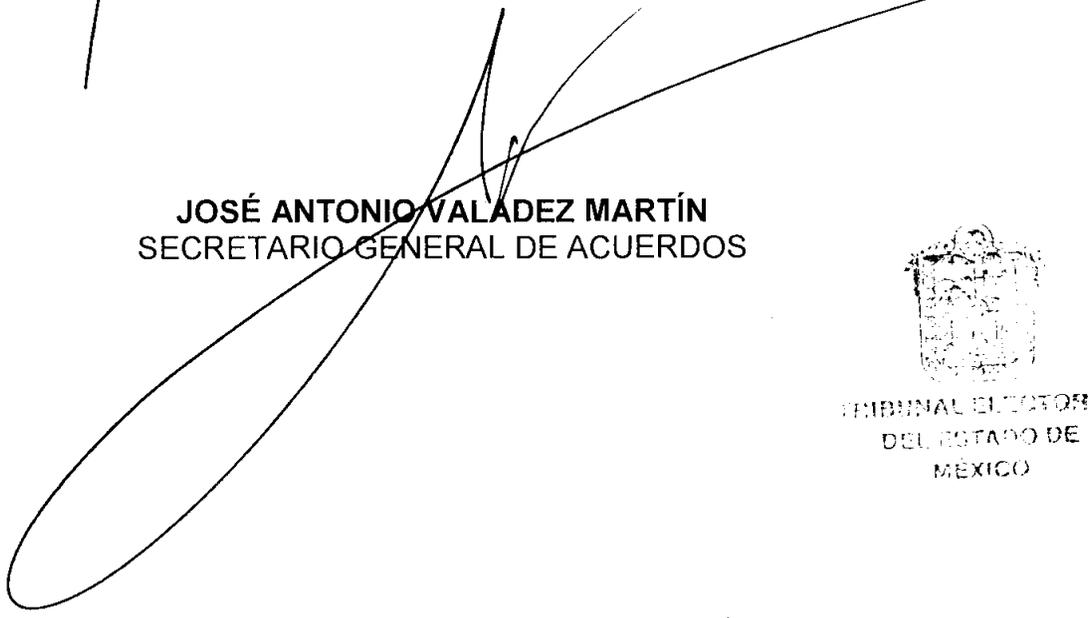

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LÉTICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO